



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Martes, 21 de abril de 1970

Núm. 90

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS L

ES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de

nes

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.278

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION GANADERA

Circular

Campaña de vacunación antirrábica para 1970, censaje y control sanitario canino

Las Direcciones Generales de Ganadería y de Sanidad, en circular conjunta de 10 de enero del año en curso, han decidido continuar la lucha antirrábica y control sanitario canino durante el año 1970, con la modalidad de hacer extensiva a todo el censo canino provincial la tarjeta sanitaria individual.

La permanente preocupación del Gobierno por la higiene y saneamiento de dicha especie, y la ya dilatada experiencia de estas campañas, han conseguido erradicar casi por completo la rabia de nuestras especies animales y, por consiguiente, de la especie humana. Esta preocupación de la Administración, teniendo en cuenta el recrudescimiento de los focos en los animales selváticos de Europa continental, aconseja en la presente intensificar el censaje canino en los grandes núcleos de población y capitales de provincia con lo que, además de una mayor perfección estadística, se conseguirá un control riguroso de animales que habitualmente escapan al mismo, así como a las medidas de va-

cunación y control sanitario anuales, dando origen a peligrosos focos de contagio potencial de enfermedades transmisibles al hombre y constituyendo portadores del morbo rábico y otros procesos infecciosos y parasitarios caninos.

En su virtud, de conformidad con las disposiciones vigentes, a propuesta de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, se establece para 1970 lo siguiente:

1.º A partir de los quince días siguientes a la publicación de esta circular se establece con carácter obligatorio para toda la provincia, incluida la capital, la vacunación antirrábica de todos los perros mayores de tres meses.

2.º La campaña de vacunación quedará terminada el día 30 de junio. Después de este período solamente podrán ser vacunados aquellos perros que alcancen los tres meses de edad con posterioridad a dicha fecha o los que por imposibilidad material, debidamente justificada, no lo hayan sido dentro del citado plazo, de tal modo que la totalidad del censo quede inmunizado dentro del presente año.

3.º Dentro de los quince días contados a partir de la fecha de publicación de la presente circular, los Ayuntamientos remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria (Jefatura Provincial de Sanidad), por duplicado, el censo canino local, que comprenderá una reseña de cada perro (nombre, sexo, edad, color, raza, etc.), con el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Dicha Inspección facilitará a la Sección Ganadera una de las copias, remitiendo un resumen a la Subdirec-

ción General de Sanidad Veterinaria para informe de la Comisión Central de Lucha Antirrábica al final de la campaña. Las Corporaciones municipales, a través de sus Secretarías, se responsabilizarán de la actualización de los censos caninos, para cuya confección (altas y bajas) podrán ser requeridos los servicios de Policía Municipal, Guardia Rural, Sociedades Protectoras de Animales, etc.

Las deficiencias en la confección de los censos, así como la falta de su remisión en las fechas señaladas, serán sancionadas por este Gobierno Civil a propuesta de los Organismos encargados de la planificación y vigilancia de la campaña. No obstante, estas deficiencias podrán ser subsanadas por los Veterinarios encargados de la vacunación, al efectuar ésta.

4.º Los Veterinarios titulares en el ámbito de sus partidos, y la Jefatura de los Servicios Municipales Veterinarios en los núcleos importantes de población, actuarán de asesores técnicos del Registro y, con un tercera copia del censo, en colaboración con Ayuntamientos y Autoridades provinciales, organizarán el servicio de vacunación, procurando que la campaña sea rápida y eficaz, estando terminada en la fecha límite señalada.

5.º La vacunación se realizará con cualquiera de los tipos de vacuna contrastados por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Las neurovacunas se aplicarán a dosis que contengan un gramo de sustancia nerviosa para los perros compren-

didados entre los 12 y 30 kilogramos de peso.

Las vacunas avianizadas se aplicarán de preferencia a los perros de pastor y de caza. A estos últimos deberá exigirse la vacunación antes de la concesión de la licencia de caza, para lo cual los dueños presentarán, ante el Organismo correspondiente, la tarjeta sanitaria acreditativa de la vacunación.

6.º Los Veterinarios titulados solicitarán de la Sección Ganadera las dosis precisas, a la vista del censo canino, para que ésta, a la vista de las solicitudes, gestione de la Comisión Central de Lucha Antirrábica el suministro del cupo necesario. Aquéllos deberán hacerse cargo de la vacuna, ya sea personalmente ya mediante mandatario debidamente autorizado, en las oficinas de dicha Sección Ganadera (Calvo Sotelo, 11, entresuelo).

7.º La vacunación a efectuar en toda el área provincial se acreditará mediante la correspondiente tarjeta sanitaria canina, justificativa de que el perro ha sido censado, reconocido y vacunado, hallándose exento de tuberculosis, hepatitis vírica, equinococosis, leishmaniosis, sarnas, tiñas, toxoplasmosis, etc.

Si fuese necesario un tratamiento terapéutico, se efectuará con la debida antelación, antes de la vacunación antirrábica, y su importe correrá siempre a cargo del propietario del perro enfermo.

8.º Los propietarios de perros que posean la tarjeta sanitaria de la campaña del año anterior la presentarán en el momento de la vacunación a fin de que se anote en la misma el reconocimiento y revacunación del presente año, no admitiéndose ningún otro documento oficial, si bien podrá extenderse duplicado de la misma, en caso de extravío, previo pago de su importe.

El reconocimiento sanitario y vacunación se efectuarán, en la capital y poblaciones de más de 25.000 habitantes, en centros o dispensarios caninos municipales que los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar, de acuerdo con el punto cuarto de la circular conjunta de las citadas Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad. Para la ciudad de Zaragoza, en atención a su elevado censo canino, y para facilitar al público la ejecución de estas medidas, se consideran necesarios, como mínimo, dos puntos o centros de vacunación, que podrán ser los de la anterior campaña, o aquellos otros que puedan designarse (y dados a conocer oportunamente) de acuerdo con la Jefatura de los Servicios Veterinarios Municipales

y las de Sanidad y de la Sección Ganadera.

En los núcleos rurales estas operaciones podrán efectuarse en las propias clínicas veterinarias o en locales facilitados por los Ayuntamientos.

9.º Se establece la medalla especial, única para toda la vida del animal, que se colocará, fijada con remaches, en el collar del perro, ajustándose a las características siguientes:

a) Estará confeccionada en chapa metálica, esmaltada en rojo, de forma rectangular, de 4 x 2 centímetros.

b) En ella figurará la siguiente inscripción: "Lucha antirrábica-Censo canino", y dos espacios para reseñar las siglas O. P. de la provincia y número del nomenclátor provincial del término municipal en el primer espacio, y número de orden que corresponde a cada perro en el segundo.

c) Tanto la medalla como la tarjeta sanitaria serán facilitadas a los Veterinarios titulares por el Colegio de Veterinarios de la provincia, o por la Jefatura de los Servicios Municipales Veterinarios, en los núcleos de más de 25.000 habitantes.

10. Los Veterinarios libres, con clientela, deberán establecer contacto con los centros municipales de vacunación a fin de que se les incluya en la Brigada volante de los mismos. En estos dispensarios, o en la Jefatura de los Servicios Veterinarios Municipales, se les proveerá de la vacuna y material precisos, debiendo comunicar al Veterinario Jefe de la Brigada o a la citada Jefatura de los Servicios Veterinarios Municipales, las vacunaciones practicadas.

11. De conformidad con las disposiciones vigentes, el valor de la vacunación y control sanitario asciende a 45 pesetas por perro (cuando haya de extenderse duplicado de la tarjeta sanitaria por extravío de la correspondiente a campañas anteriores, se incrementará dicha cantidad en 5 pesetas). Con independencia de dicha cantidad, cada tarjeta podrá llevar adherida, anualmente, una póliza voluntaria de 1 peseta de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

La cantidad total señalada será abonada por los propietarios de los perros en el momento de la vacunación, cuando ésta se efectúe en los centros o concentraciones dispuestos por los Ayuntamientos. Cuando la vacunación se realice a domicilio, la referida cantidad se verá incrementada con los honorarios que, por visita, tenga establecidos el Colegio Oficial de Veterinarios en sus tarifas.

Se establece la vacunación gratuita para animales propiedad de pobres de solemnidad que precisen de los mismos, perros lazarillos y aquellos de Instituciones públicas.

12. Los Veterinarios titulares, una vez retenida la parte correspondiente a honorarios profesionales, ingresarán el importe de la vacuna y las tasas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones vigentes, en la Sección Ganadera e Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

13. Paralelamente a este riguroso censo, dotación de tarjetas sanitarias e investigación de enfermedades, es del mayor interés intensificar la vigilancia del "perro de nadie", para lo cual se tomarán las siguientes medidas:

a) Los Ayuntamientos organizarán, si no los tuvieran, los servicios de captura y sacrificio de perros vagabundos, indocumentados o de dueño desconocido, carentes de la placa justificativa de la vacunación, habilitándose para ello locales en los que serán sometidos a secuestro y observación.

b) Si en el plazo de cuarenta y ocho horas no fueran reclamados por sus dueños se sacrificarán en cámaras de gas y, si no existen, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico, etc. Los dueños abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por las Alcaldías, más la multa prevista en el artículo 36 del Decreto de 4 de febrero de 1955, que se destinará a gratificar al servicio de vigilancia y custodia de estos animales. De acuerdo asimismo con el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de marzo de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de junio), artículo 9.º, para contribuir a los gastos de los servicios de censo, custodia, etc., los Ayuntamientos podrán exigir los arbitrios que autoriza el artículo 473 de la vigente Ley de Régimen Local, como medio de imposición municipal para la mejora de los servicios de profilaxis antirrábica.

c) Tanto los perros no vacunados en la fecha de terminación de la campaña, como aquellos adultos o crías de propietarios que no se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénicas sanitarias, serán considerados como si de animales vagabundos se tratara y convenientemente sacrificados.

d) Se evitará, en lo posible, la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que sus dueños los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica, en cuyo caso se les aplicará (a los de más de seis meses) una dosis de tres centímetros

cúbicos de neurovacuna, proveyéndoles de la chapa de vacunación y certificación correspondiente.

e) Las compañías de ferrocarriles y empresas de transportes no autorizarán el embarque de perros sin la previa presentación de la tarjeta sanitaria canina expedida con fecha inferior a un año.

14. Para hacer efectivo el control sanitario, los Veterinarios titulares y la Jefatura de los Servicios Veterinarios Municipales remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, en la decena siguiente a la fecha de terminación oficial de la campaña (30 de junio), una relación de los animales vacunados, con una memoria en la que se recojan las incidencias de la misma y las oportunas propuestas de sanción para cuantos no hayan sometido voluntariamente sus perros a la vacunación ordenada, dentro del plazo señalado.

15. Para evitar cualquier anomalía, demora, negligencia, e incluso mala fe, la Administración, haciendo uso de su poder coactivo, instruirá, previa denuncia de Guardia Civil, Veterinarios titulares, Alcaldías, o bien de oficio, el correspondiente expediente sancionador, actuando como Organismos de resolución este Gobierno Civil y las Jefaturas de Sanidad y de la Sección Ganadera y, como instructor único de aquél, el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, ajustándose al procedimiento sancionador previsto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

16. Teniendo en cuenta las normas señaladas, las Jefaturas provinciales de Sanidad y de la Sección Ganadera podrán dictar cuantas disposiciones de régimen interno consideren precisas para hacer más rápida y eficaz la campaña que se decreta.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 14 de abril de 1970.

El Gobernador civil,
Rafael Orbe Cano

SECCION CUARTA

Núm. 2.102

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de

3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Ortopedia de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de venta de mayoristas, integradas en los sectores económico-fiscales números 7445, para el período año 1970, y con la mención Z-37.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Ventas de mayoristas: 3 a; pesetas 45.000.000; 0,3 %; 135.000.

Arbitrio provincial: 44; 45.000.000; 0,1 %; 45.000 pesetas.

Total, 180.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 180.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a ex-

pedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.

* * *

Núm. 2.102

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las

facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricación y Montaje de Radio y Televisión de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación y reparación de aparatos de radio y televisión, integradas en los sectores económico-fiscales números 7427, para el período año 1970, y con la mención Z-47.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas:

Ventas a mayoristas: 3 a); 9.000.000; 1,50 %; 135.000.

Ejecuciones de obras: 3 a); 4.000.000; 2 %; 80.000 pesetas.

Suman, 13.000.000 y 215.000 pesetas.

Arbitrio provincial: 0,50 y 0,70 %; 73.000.

Total, 288.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 288.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios y volumen de ventas.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Conve-

nio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.

Núm. 2.102

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de la Piel de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de venta al por mayor de pieles sin curtir, integradas en los sectores económico-fiscales números 4141, para el período año 1970, y con la mención Z-48.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Venta de mayoristas: 3; 90.000.000; 0,3 %; 270.000.

Arbitrio provincial: 41; 90.000.000; 0,1 %; 90.000.

Total, 360.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 360.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Censo laboral y número de establecimientos.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18,

apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1970.

Núm. 2.102

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 30 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Tallistas de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de trabajo de talla, integradas en los sectores económico-fiscales números 3155, para el período año 1970, y con la mención Z-21.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Venta a mayoristas: 3 a; 1.083.000; 1,5 %; 16.245.

Ventas a minoristas: 3 a; 2.144.000; 1,8 %; 38.592.

Ejecución de obras: 3 a; 1.392.000; 2 %; 27.840.

Suma, 82.677 pesetas.

Arbitrio provincial: 0,5, 0,6 y 0,7 %; 28.023.

Total, 110.700 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 110.700 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la

individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1 de enero de 1970, serán consideradas co-

mo minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1970.

Núm. 2.220

CATASTRO DE RUSTICA

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Zaragoza que durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estarán expuestas en la Administración de Tributos Directos, segunda planta de esta Delegación de Hacienda, a fin de oír reclamaciones, las relaciones de variaciones de características de las fincas rústicas del término, consecuencia de los trabajos de campo realizados durante la actual campaña de conservación catastral.

Zaragoza, 8 de abril de 1970. — El Ingeniero Jefe provincial, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 2.259

Excmo. Ayuntamiento Zaragoza

DEPOSITARIA

Agua y vertido

Recibos anuales 1969

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento general de Recaudación, se hace pública la apertura del período voluntario de cobranza para los recibos anuales de 1969 por el concepto de agua y vertido, a partir del día 10 de abril y hasta el 1.º de junio próximo, ambos inclusive. El pago, en las oficinas municipales (plaza de Nuestra Señora del Pilar) y en horas de cuatro a seis de la tarde.

Para los contribuyentes que no radiquen en el extrarradio se realizará el intento de cobro a domicilio desde el día 10 de abril al 20 de mayo, inclu-

sivos. Pasada esta fecha el cobro se realizará en las oficinas municipales, en las horas establecidas de tarde.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus recibos dentro del expresado período voluntario de cobranza que los mismos quedarán automáticamente incursos en los recargos que preceptúa el citado Reglamento de Recaudación.

Zaragoza, 10 de abril de 1970. — El Depositario, (ilegible). — Visto bueno: El Alcalde, Cesáreo Alierta.

Núm. 2.245

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 85 de 1970, promovido por don Jesús-María Berrio Alonso, contra acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 1969, que desestimó su petición, como auxiliar administrativo jubilado de la misma, en el sentido de que no es procedente el reconocimiento de servicios que no fueron prestados a la Administración Local, y el de 23 de enero de 1970, desestimatorio del recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 14 de abril de 1970. — El Secretario, José Oliván. — Visto bueno: El Presidente, Juan-Antonio Bolea.

Núm. 2.149

Comisaría de Aguas del Ebro

Relación de expedientes de denuncia resueltos en el mes de marzo de 1970 en la provincia de Zaragoza.

Número del expediente, nombre del denunciado, clase de falta, cauce público, término municipal e importe de la multa

49 D 70. Tomás Lisbona Gracia. Incumplimiento condiciones. Ebro. Pina 500 pesetas.

1299 D 69. Luis Casanova Gracia. Extraer áridos. Ebro. Sástago. 250 pesetas.

1309 D 69. Domingo Cortés Arévalo. Incumplimiento condiciones. Ribota Calatayud. 1.000 pesetas.

1315 D 69. Amalia Villa Lázaro. Obras abusivas. Ebro. Villafranca. Pesetas 1.000.

1320 D 69. "Enher". Extraer áridos. Segre. Mequinenza. 500 pesetas.

1437 D 69. Talleres Gamarra. Extraer áridos. Ebro. Pina. 250 pesetas.

1438 D 69. Joaquín Herrera Sanz. Extraer áridos. Ebro. Quinto. 500 pesetas.

1470 D 69. Angel Serón Rubio. Extraer áridos. Gállego. Villanueva. Pesetas 500.

1473 D 69. Gerardo Arenzana Cunchillos. Extraer áridos. Aranda. Gotor. 500 pesetas.

1486 D 69. Teófilo Delgado Gayoso. Extraer áridos. Gállego. Zaragoza. Pesetas 500.

1523 D 69. Florencio Sánchez Murillo. Extraer áridos. Ebro. Novillas. 500 pesetas.

1336 D 69. Victoriano Calvo Dolz. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1337 D 69. Domingo Catalán Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1371 D 69. Herederos de Pedro Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1373 D 69. Herederos de Alejandro Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1374 D 69. Herederos de Manuel Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1383 D 69. Herederos de Dolores Martínez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1392 D 69. Herederos de Gregorio Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

58 D 70. Jesús Casorrán Royo. Extraer áridos. Gállego. Zaragoza. 100 pesetas.

1323 D 69. Darío Aguirre Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1327 D 69. Armando Aldea Franco. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1329 D 69. Antonio Alejandro Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1331 D 69. Ruperto Arenas Montañés. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1334 D 69. Encarnación Calvo. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1335 D 69. Fabiana Calvo Dolz. Desobediencia y requerimiento. Mara. 500 pesetas.

1381 D 69. Dionisio Marta. Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1384 D 69. Constantino Pardos López. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1386 D 69. Viuda de Feliciano Peiró. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1387 D 69. Leopoldo Peiró Francia. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1389 D 69. Arsenio Serrano Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1390 D 69. Pedro Serrano Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1394 D 69. Ezequiel Domínguez Cid. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1395 D 69. Manuel Domínguez Castillo. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1396 D 69. Juan Domínguez Castillo. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1397 D 69. Felipe Domínguez Jimeno. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1422 D 69. José Grima Aldea. Elevación de aguas. Perejiles. Mara. Pesetas 500.

935 D 69. Fermín Pinos Viver. Extraer áridos. Matarraña. Maella. Pesetas 250.

939 D 69. Antonio Pascual Omenat. Verter escombros. Arba de L. Ejea. Pesetas 250.

1055 D 69. "Corvián", S. A. Verter tierras. Huerva. Zaragoza. 500 pesetas.

1347 D 69. Agustín Franco Pérez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1348 D 69. Teodoro Germán Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1349 D 69. Antonio Gil Grima. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1350 D 69. Manuela Gil Grima. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1351 D 69. Pedro Gil Grima. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1352 D 69. Manuel Gil Sampietro. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1355 D 69. Isaías Grima Lobera. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1358 D 69. Félix Hernández Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1359 D 69. Marcial Hernández Cebrián. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1360 D 69. Pedro Hernández Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1361 D 69. Santiago Hernández Gállego. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1363 D 69. Viuda de Antonio Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1364 D 69. José-María Ibarra y hermana. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1365 D 69. Pascual Ibarra Martínez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1366 D 69. Feliciano Ibarra Domínguez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1368 D 69. Hijos de Silverio Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1370 D 69. Víctor Ibarra González. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1375 D 69. Félix Lecñena Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1376 D 69. Francisco Lecñena Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1377 D 69. José Lecñena Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1378 D 69. Saturnino Lobera Lalo. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1380 D 69. José Luengo Pérez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1247 D 69. Antonio Pascual Omenat. Incumplimiento de condiciones. Ebro. Novillas. 500 pesetas.

1259 D 69. Enrique Latorre Castillo. Incumplimiento de condiciones. Ebro. Novillas. 500 pesetas.

1338 D 69. Juan Collado Gracia. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1340 D 69. Pedro Domínguez Ibarra. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1341 D 69. Alfredo Domínguez Lorente. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1342 D 69. Apolonio Domínguez Lorente. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1343 D 69. Antonio Domínguez Pérez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1344 D 69. Pedro Domínguez Pérez. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1345 D 69. Matilde Domínguez Salanova. Desobediencia y requerimiento. Perejiles. Mara. 500 pesetas.

1404 D 69. Tomás Gracia Royo. Incumplimiento de condiciones. Ebro. La Puebla de Alfindén. 500 pesetas.

Zaragoza, 7 de abril de 1970. — El Comisario Jefe, Juan Reguart.

Núm. 2.219

Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura

SECCION FORESTAL

Declaración en estado de deslinde del monte de utilidad pública "Monte Común", del término municipal de El Frago.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 84 del vigente Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, esta Jefatura ha dispuesto declarar en estado de deslinde el monte número 143 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Monte Común", sito en el término municipal de El Frago, perteneciente al mismo Ayuntamiento, y cuyos límites son los siguientes: Norte, con término de Biel. Este, con provincia de Huesca. Sur, con término de Luna. Oeste, con término de Orés.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento citado, no podrán realizarse en el referido monte aprovechamientos de cortas hasta que se apruebe y se afirme el deslinde que se practique.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de abril de 1970. — El Ingeniero Jefe, José Manuel Arias.

Núm. 2.274

Delegación Provincial del Ministerio de Industria

SECCION DE INDUSTRIA

A los efectos previstos en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, y Decreto 2617 de 1966, de 20 de octubre, se abre información pública sobre el montaje de la siguiente instalación:

Peticionario: don José Martínez Calvo, domiciliado en Torrellas (calle Puente de la Valle, sin número).

Finalidad: Línea para servicio de "Granja Santa Bárbara", en dicha localidad.

Características: Tensión, 13,2 kilovatios. Longitud, 114 metros.

Presupuesto: 53.785,40 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Se solicita autorización administrativa del proyecto y declaración de utilidad pública de la línea. Todas aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas podrán presentar sus escritos por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación de Industria (calle General Franco, número 126, Zaragoza), en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de abril de 1970. — El Delegado provincial, Gabriel Renom de Padreny.

Núm. 2.275

SECCION DE INDUSTRIA

A los efectos previstos en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, y Decreto 2617 de 1966, de 20 de octubre, se abre información pública sobre el montaje de la siguiente instalación:

Peticionario: "Rivera Bernad", S. A., con domicilio en Albalate del Arzobispo (Teruel).

Finalidad: Instalaciones para suministro a la entidad "Gallina Blanca", S. A., en el paraje "El Tormo", del término municipal de Sástago.

Características: Línea a 30 kilovatios Azaila (Teruel)-"El Tormo", tramo en provincia de Zaragoza 1.154 metros. Conductores aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados y apoyos de hormigón.

Centro de transformación de 2000 KVA a 45/10 kilovatios en "El Tormo".

Ramal de línea de enlace a 10 kilovatios entre el centro transformador y la línea existente La Zaida-Alforque.

Conductores aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados y apoyos de madera.

Longitud, 787 metros.

Presupuesto: En provincia de Zaragoza, 1.557.153 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Se solicita autorización administrativa la instalación y declaración de utilidad pública de la línea. Todas aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas podrán presentar sus escritos por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación de Industria (calle General Franco, número 126, Zaragoza), en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 11 de abril de 1970. — El Delegado provincial, Gabriel Renom de Padreny.

Núm. 2.277

SECCION DE INDUSTRIA

A los efectos previstos en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, y Decreto 2617 de 1966, de 20 de octubre, se abre información pública sobre el montaje de la siguiente instalación:

Peticionario: Don Miguel-Angel Blesa Isiegas, domiciliado en Zaragoza, final del Camino del Vado, sin número, en nombre propio y de los señores don José Burges Bueno, don Eduardo Marín Grávalos y don Isidoro Núñez Mirón.

Finalidad: Línea eléctrica para servicio de cuatro fincas contiguas en Valdespartera-Zaragoza, propiedad de los citados señores.

Características: Tensión, 10-17 kilovatios. Longitud, 839 metros.

Presupuesto: 154.630 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Se solicita autorización administrativa del proyecto presentado y declaración de U. P. de la línea. Todas aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas podrán presentar sus escritos por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación de Industria (calle General Franco, número

126, Zaragoza), en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 10 de abril de 1970. — El Delegado provincial, Gabriel Renom de Padreny.

SECCION SEXTA

Núm. 2.136

TORRELLAS

Don Daniel Sanz Ruiz, vecino de Tarazona, solicita la licencia municipal para el ejercicio de la actividad de recría de pollitas, con 12.000 unidades, a instalar en el paraje denominado "Cuesta del Tozo", de este término municipal, contiguo al casco urbano de la población.

Lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º, cuarta, de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el tablón de avisos del Ayuntamiento y "Boletín Oficial" de la provincia.

Torrellas, 4 de abril de 1970. — El Alcalde, Eugenio Navarro.

Núm. 2.138

MEDIANA DE ARAGON

El expediente tramitado para la imposición de contribuciones especiales con motivo de la construcción del muro, calle y camino "La Poza", se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Lo que se hace público para que durante el expresado plazo y los ocho días subsiguientes puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Mediana de Aragón, 20 de marzo de 1970. — El Alcalde, (ilegible).

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos:	Año. 450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones